

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "TRONCOZO, MARCELO JAVIER C/ CASTRILLO, MARCELO RICARDO Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", (VR-00008-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por la actora y el co-demandado contra la [sentencia](#) de fecha 21/06/2025

II. Antecedentes del caso:

Se interpuso una demanda por daños y perjuicios iniciada por Marcelo Javier Troncozo a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2021.

La demanda, que ascendió a \$434,690.00 más intereses y costas inicialmente, se dirige contra Marcelo Ricardo Castrillo, Juan Corsino y Eduardo Lucas Ortiz, e incluye la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y la citación de un tercero, Adrián Autos SAS.

La disputa central radicó en la mecánica del accidente, ya que el demandante sostuvo que su vehículo estaba estacionado cuando fue chocado, mientras que la aseguradora afirmó que el demandante estaba circulando y realizó una maniobra imprudente.

La sentencia finalmente condenó a Castrillo y Ortiz, con extensión de

efectos a Adrián Autos SAS, a pagar \$5,268,000.00 más intereses, rechazando la demanda contra Corsino y la aseguradora.

La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve:
"SENTENCIO: 1) Rechazar la falta de legitimación activa interpuesta por el coaccionado Marcelo Ricardo Castrillo-

2) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Marcelo Javier Troncozo contra el codemandado Juan Antonio Corsino y contra Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Marcelo Javier Troncozo contra Marcelo Ricardo Castrillo y Eduardo Lucas Ortiz haciendo extensivo los efectos a Adrián Autos SAS; por ende, condenar a Marcelo Ricardo Castrillo y Eduardo Lucas Ortiz a abonarle a Marcelo Javier Troncozo en el término de 10 días la suma de \$5.268.000,00 con más los intereses detallados en los considerandos.

4) Atento el pacto de cuota litis acompañado con la demanda, y no obrando elementos de hecho ni de derecho que aconsejen en contra, homologar el convenio de honorarios. 5) Por lo actuado en el punto 2º de esta sentencia, se imponen las costas a la parte actora, regulando los honorarios profesionales de los Dres. Tomás Alberto Rodríguez y María Eugenia Rodríguez en la suma conjunta y equivalente a 10 jus.

6) Por todo lo restante actuado en autos se imponen las costas a Marcelo Ricardo Castrillo y Eduardo Lucas Ortiz; y regular los honorarios profesionales conforme las participaciones acreditadas en autos en la sumas equivalentes a: 15 jus para los Dres. Aníbal G. Morales y Néstor Abel Palacios en forma conjunta; a 12 jus para los Dres. Horacio N. Pagliaricci y Sofía Castel en forma conjunta; y 10 jus para el Dr. Mario Diego Regazzi Harina. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Se deja constancia que no se regulan honorarios del Dr. Tomás Alberto Rodríguez en su labor de representación del Sr. Juan Antonio Corsino por

no haber sido ratificada la gestión realizada en su nombre.

7) Regular los honorarios profesionales del perito Marcelo Alejandro Hostar en 5 jus.

8) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula. Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC."

III. Recurso del Demandado Castrillo.

Obra la [expresión de agravios](#) del demandado Castrillo.

El recurrente cuestiona la sentencia indicando que existen incongruencias y errores en la valoración probatoria, argumentando que la parte actora no logró demostrar la legitimación activa ni la titularidad legítima del vehículo siniestrado.

Impugna la condena al pago de indemnizaciones, señalando que se basó en una pericia carente de fundamentos técnicos y que resultaría en un enriquecimiento sin causa a favor del actor, solicitando finalmente el rechazo de la demanda en todas sus partes.

III.1. Rechazo de la Falta de Legitimación Activa del Actor

El principal punto de agravio del recurrente es que se erró al rechazar el planteo de falta de legitimación activa del actor (Sr. Troncozo).

Los argumentos específicos son la falta de autenticidad del boleto de compraventa, afirma que la sentencia se basa en que el actor está legitimado por poseer un uso o usufructo del vehículo, sin embargo, el recurrente sostiene que el actor no logró probar la autenticidad del Boleto que supuestamente le otorgaba la posesión legítima del Volkswagen Gol.

Continúa argumentando respecto de la ausencia de acreditación de lesión patrimonial, afirmando que el actor no probó haber sufrido una

lesión patrimonial en forma directa, ni acreditó el pago de las reparaciones. Solo acompañó presupuestos no comprobantes de gastos efectivamente realizados para la reparación.

Asevera que el actor tampoco logró probar la posesión o tenencia legítima del vehículo, ya que el testigo Llancamil no pudo acreditar la autenticidad del boleto, y ningún testigo declaró expresamente que el vehículo siniestrado era propiedad del actor.

III.2.- Extensión Indevida de la Responsabilidad Objetiva (Titularidad Dominial)

Se agravió la extensión de la responsabilidad en su calidad de titular registral del Ford Focus, a pesar de haber alegado la pérdida de la guarda (custodia) con anterioridad al siniestro.

La parte recurrente sostiene que sí existe prueba fehaciente de que perdió la guarda del automotor a partir del 19 de mayo de 2021 (antes del siniestro de julio de 2021).

Indica que esta pérdida de guarda se demostró a través de la producción de prueba informativa dirigida a Adrián Autos S.A.S., y el reconocimiento de esta última de la relación contractual, aceptando el Ford Focus como parte de pago y recibiendo la posesión del vehículo.

III.3.- Cuestionamiento a la Valoración de la Prueba de Hechos

En cuanto a Triunfo Seguros, expresó el recurrente que cuestiona el criterio de rechazar la demanda contra el codemandado Corsino y la aseguradora citada en garantía a pesar de que la aseguradora había reconocido la procedencia de la citación y la existencia del siniestro, los vehículos y las circunstancias de tiempo y lugar.

Argumenta que esto constituye un vicio de incongruencia (extra petita) al resolver sobre hechos no controvertidos.

Se reprochó que el juez diera por sentada la participación vehicular cuando ninguno de los testigos aportados por el actor fue testigo visual de

la mecánica del accidente.

Señala que el testigo Curilef basó su conocimiento en lo que Jaramillo le había "comentado".

Menciona que ningún testigo pudo dar precisiones sobre las características del vehículo embistente (Ford Focus).

Reafirma la impugnación de la pericial accidentológica, entiende que las conclusiones fueron objetadas por ser consideradas subjetivas y carentes de fundamentos técnicos.

III.4.- Determinación de los Rubros Indemnizatorios. Enriquecimiento sin Causa.

Imputa enriquecimiento sin causa del actor alegando que el monto excedía el daño real

Indica que la condena a abonar \$5.000.000,00 por reparación es tachada de escandalosa y carente de fundamentos sólidos, basándose únicamente en un informe pericial que tampoco justificó el costo.

Señaló la incoherencia del monto de condena, mencionando que el valor de compraventa del rodado era de solo \$150.000,00 en 2020, y el propio perito indicó que el valor de mercado del VW Gol en el momento del accidente era de \$412.000,00.

Argumentó que condenar a una suma de reparación tan superior al valor de compra o mercado del vehículo implica contribuir a una "reparación integral" que en realidad constituye un enriquecimiento sin causa para el actor.

En cuanto a la reparación del portón expone que respecto a los \$28.000,00 concedidos para la reparación del portón, se alegó que el actor había reconocido que este no estaba pintado antes del siniestro, por lo que incluir la pintura en la reparación también generaba un enriquecimiento sin causa.

IV. Contestación del recurso por la parte actora

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva contestación de agravios de la actora.

Expresa que no es indispensable ser el dueño registral del vehículo para exigir una indemnización, ya que la ley protege también al usuario o tenedor del bien afectado.

Fundamenta su postura citando jurisprudencia previa y normativa que respaldan el derecho a una reparación integral tras un accidente.

Asimismo, sostiene que la responsabilidad del demandado está probada mediante peritajes mecánicos y la falta de pruebas que lo eximan como titular del automóvil causante.

Finalmente, el actor solicita que se mantenga la sentencia original, reafirmando que el daño y la mecánica del choque fueron debidamente acreditados durante el proceso.

V.- Contestación del recurso por la citada en garantía TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

Se posiciona en sostener la confirmación de la sentencia de primera instancia y se rechaza la impugnación de la contraparte.

El argumento central sostiene que el dueño de un vehículo mantiene su responsabilidad civil mientras no se registre oficialmente una denuncia de venta, independientemente de si el objeto ya fue entregado a un tercero.

Enfatiza que el demandado no logró probar la pérdida de la posesión ni el cumplimiento de las normativas registrales, por lo que debe responder por los daños ocasionados.

Culmina sosteniendo que el fallo es válido y coherente, descalificando las quejas de la contraparte como simples discrepancias subjetivas sin fundamento jurídico sólido.

VI.- Recurso de la parte actora

Puestos los autos ante esta instancia a los efectos de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia,

vencido el plazo el recurrente no fundó el mismo.

VII.- En razón de las particularidades del procedimiento, (la presentación de la aseguradora reconociendo la cobertura asegurativa en el siniestro de autos pero adjuntando una póliza que no se condice) en uso de las facultades ordenatorias e instructorias del art. 34 inc. d. del CPCyC, "...mandar con las formalidades prescriptas en este código que se agreguen documentos existentes en poder de las partes..."; le fue requerido a TRIUNFO, COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, que adjunte los documentos en su poder correspondiente al siniestro de autos.

En cumplimiento de lo requerido, la aseguradora adjuntó la póliza y denuncia de siniestro correspondiente al caso. Documentación que no mereció objeción de parte de lo intervinientes.

VIII.- Análisis y solución del caso

Corresponde adentrarme al tratamiento de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por el demandado Castrillo.

Antes de ingresar al tratamiento de los recurso he de señalar que según el máximo tribunal nacional y tal como reproduce nuestro S.T.J., los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

También cabe recordar que la expresión de agravios, no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores

cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº 5, pág. 243, 1º ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004). El Artículo 238 del CPCyC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Por "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y substanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia que se impugna" (conf. Sala "D" in re "Micromar S.A. de Transportes c MCBA" del12-09-79, ED 86- 442).

VIII. 1.- En cuanto al recurso de la parte actora, ante su falta de sustento ante ésta instancia corresponderá su declaración de deserción conforme el art. 239 del CPCC.-

VIII.2.- Con relación al recurso del demandado Castrillo quién sí a sostenido su recurso ante esta instancia, y el cual ha merecido resistencia por parte del actor, así como de la citada en garantía, corresponde ingrese a dar tratamiento de los agravios expresados.

VIII.2.1.- El primer agravio del recurrente expone su falta de conformidad con el rechazo de la falta de legitimación activa del actor.

Yendo a los términos de la sentencia, esta excepción fue rechazada por la magistrada basándose en que el derecho a reclamar por daños de un vehículo siniestrado no es exclusivo del titular registral, sino que se extiende a otros sujetos vinculados al bien en cuanto se pueda probar una relación jurídica.

Justamente el caso de autos el actor acreditó encontrarse en una relación con el automotor como poseedor del bien, con base en un boleto de compraventa del rodado marca Volkswagen Gol dominio EHA800,

involucrado en el siniestro en debate, además de la prueba testimonial que se tuvo en cuenta.

Como se observa de la documentación acompañada al iniciar la demanda el actor adquirió el vehículo del Sr. Llancamil quien en autos también brindó testimonial, expresó que fue él quien le vendió el automotor entregándole la posesión del vehículo contra entrega del valor de venta. Sumado a ello, que los demás testigos que brindaron su declaración en autos, todos identificaron que el propietario del automotor era el Sr. Troncoso.

De esta manera, no caben dudas al respecto de que quién era poseedor del automotor era el actor al momento del siniestro, a pesar de no ser el titular registral en el respectivo registro del automotor.

Ahora bien, habiendo quedado probado en autos que el actor era el poseedor del rodado siniestrado, ello lo avalaba tal como lo ha dejado sentado la magistrada de grado anterior a reclamar la reparación del mismo siendo un bien de su propiedad despejando cualquier posibilidad de recepción de la excepción de falta de legitimación activa.

Así la jurisprudencia nacional es conteste con reconocer en el poseedor del automotor legitimación activa para el reclamo de resarcimiento por los daños al bien: “La falta de acreditación de la titularidad del dominio del automotor por el actor, en nada incide para que éste pueda perseguir por acción reparatoria, pues el resarcimiento de los daños soportados en el vehículo que en ese momento detentaba le cabe no sólo al propietario o poseedor, sino al usufructuario o usuario, siempre que el hecho ilícito le irroque daño” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 3a Nominación de Córdoba • 18/10/1983 • Díaz, Ramón I. c. García, Octavio)

"Advierto que el cuestionamiento fundado en la sola ausencia de titularidad registral del dominio no puede prosperar, ya que para promover

la reparación de los detrimentos ocasionados al vehículo y a tenor de lo dispuesto en los artículos 1095 y 1110 del Código Civil la indemnización podría ser reclamada por los damnificados, entre ellos el poseedor, el usufructuario o el usuario. De la correlación de tales normas se infiere que tienen derecho a indemnización el dueño de la cosa, el que tiene el derecho a la posesión, el que es poseedor de la cosa, el tenedor, el usufructuario, el usuario ya sea que el uso repose en un derecho real o en uno personal, los acreedores hipotecarios y prendarios y sus respectivos herederos, señalándose que tal enunciación es ejemplificativa y no taxativa, pues conforme al artículo 1079 del mismo cuerpo legal en correlación con el artículo 1109 (párr.1º, in fine), tiene derecho resarcitorio cualquier sujeto damnificado o con interés suficiente para la promoción de la acción (Conf.: CNCiv. Sala J, abril/2014, «C., D. A. c/ Azul SA de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios»; Id., CNCiv. Sala H, octubre 26/2015, «Merodio, Gabriel Alejandro y otro c/ Aguas Argentinas S. A. y otro; s/ daños y perjuicios»), queda claro que el dueño y el poseedor tienen legitimación para pedir reparación por la cosa que ha sufrido el daño, y los usuarios también la tendrán en la medida que demuestren que el daño irrogó un perjuicio a su derecho. Además se estableció que el usuario, entendiendo por tal a todo aquel que haga valer el derecho que le confiere su calidad de poseedor, usufructuario, usuario -este último en los términos del art.2948 del Código Civil- está legitimado para reclamar indemnización por los daños sufridos por el rodado aunque no haya efectuado o pagado las reparaciones, y sin que a ello obste que no se haya probado la calidad invocada en la demanda si se acredita otra que dé derecho al resarcimiento». (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, diciembre 30/1985 «Belluci, Nicolás R. c/ Pollano, Edgardo C. y otros»)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: E. Fecha: 5-nov-2018. Autos: B. J. M. c/ K. M. s/ daños y

perjuicios. Cita: MJ-JU-M-115581-AR | MJJ115581 | MJJ115581).

"El poseedor es equiparado al dueño de la cosa en lo que concierne al reclamo de los daños y perjuicios derivados de los hechos ilícitos. Por lo tanto, no necesita el damnificado demostrar que el vehículo está inscripto a su nombre en el registro de la propiedad del automotor para reclamar la indemnización correspondiente a la desvalorización del rodado si se ha invocado la condición de dueño que lleva implícita la posesión de la cosa y la parte demandada no produce prueba para demostrar que el actor es un simple tenedor; la disminución del valor del automóvil es un daño indemnizable porque causa un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria al poseedor de la cosa." (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY. 19/09/2002. Autos: Asife S.R.L. c/ Víctor Hugo Chamorro y Roberto Fuertes González s/ Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. Nro. B-15253/97 Ordinario por daños y perjuicios. L.A. N 45 F 813/816 N 361).

En la misma línea la doctrina ha dicho que: "Respecto de la legitimación del mero tenedor de un automóvil para reclamar por los daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito, la tendencia jurisprudencial es el reconocimiento de dicha legitimación. Se considera que, la falta de titularidad de dominio sobre el auto que intervino en la colisión, no es obstáculo para que se pueda accionar por los daños y perjuicios; máxime teniendo en cuenta que el artículo 1110 del Código Civil legitima también al usufructuario o mero tenedor. El criterio de la jurisprudencia respecto de la prueba para acreditar la calidad de mero tenedor al accionante, es amplia ya que se trata de acreditar un hecho (por ejemplo, el acta de choque donde consta que él conducía al momento del accidente, las facturas donde consta la reparación y el pago del importe de la misma, etcétera." (MÓNICA B. HISE. Accidentes de tránsito legitimación activa del usuario y cuantificación de la reparación del

automotor. Octubre de 1996. TOMO JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 4, pág. 1138. JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A. Id SAIJ: DACA970112).

Por lo cual no queda alternativa más que el rechazo del agravio que insiste en la recepción de la excepción de falta de legitimación activa del actor.

VIII.2.2.- Seguidamente, corresponde ingresar al segundo agravio en el cual el recurrente se alza contra la extensión de la responsabilidad objetiva al titular registral, lo que entiende indebida.

Cierto es que el automotor involucrado en autos (Ford Focus dominio HRY689) estaba registrado aún al momento del siniestro en cabeza de quien hoy se presenta como recurrente, y que según su relato hacía ya un tiempo prudencial que se había desprendido de la guarda del automotor, pero ello no se reflejó ni en el cambio de titularidad ni en la registración de anotación en el legajo del automotor de una denuncia de venta.

Así, en autos se dio intervención a Adrián Autos SAS, habiendo comparecido a estos obrados en carácter de tercero citado conforme [resolución](#) del 28/12/2022, y dando lugar al pedido de la parte demandada, hoy aquí recurrente.

Pero, a pesar de ello nos encontramos con una normativa que es clara al respecto, el titular registral a los efectos de acreditar que se ha desprendido de la guarda del automotor debe realizar la denuncia de venta ante el Registro correspondiente.

El artículo 27 del decreto-ley 6582/58 (t.o. ley 22.977) estableció un procedimiento rápido que permite al titular registral liberarse de su responsabilidad, el cual consiste en presentar unilateralmente la denuncia de que ha hecho tradición del vehículo al comprador, con el objetivo de proveerle protección legal ante la negligencia o descuido del adquirente que no registra la transferencia. Este hecho aquí se no acreditó.

De esta manera, la sentencia se fundamenta en el hecho comprobado de que el apelante, en la época del accidente que generó su responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios, era el propietario registrado del rodado, lo cual no ha sido negado, y también de que no cumplió con la obligación legal de reportar la venta del automotor previo al accidente, método hábil determinado por la ley, que como bien digo es clara y definitiva para que pueda quedar exento de responsabilidad, lo que hace que la decisión de la jueza de primera instancia se conforme a la explícita normativa legal vigente de la que el en principio, no podía separarse.

Cierto es también que se presentó el autos la firma Adrián Autos SAS, quien admitió haber adquirido el automotor como parte de pago y acompañó documentación al respecto, la cual fue desconocida por la parte actora.

Amen de ello y de las posibles transacciones que se hayan realizado entre el demandado -aquí recurrente- y la firma Adrián Autos SAS, ante la falta de la denuncia de venta resulta claro que quien conducía el automotor lo hacía con la anuencia del titular registral.

Ello es así, puesto que a pesar de haberse firmado un contrato de compra-venta de automotor entre partes -Castrillo y Adrián S.A.S.- en el cual se desligada de responsabilidad a la parte vendedora, dicha dispensa vale es "ley para las partes" y entiendo no puede oponerse al actor quién desconoció el documento, pero si podrá hacerse valer entre los contratantes debiendo el recurrente analizar a futuro una posible acción de repetición contra quien se obligó a dejarlo indemne conforme los términos que fue redactada la cláusula séptima del contrato mencionado.

Por lo cual, corresponde rechazar el agravio aquí tratado, confirmando la extensión de responsabilidad en autos al titular registral del automotor.

VIII.2.3.- Respecto del agravio por el rechazo de demanda contra el Sr. Juan Antonio Corsino y contra la Aseguradora citada en garantía,

adelanto que coincido en parte con el recurrente.

Dijo la magistrada "En cuanto al coaccionado Sr. Juan Antonio Corsino no corresponde atribuirle responsabilidad alguna, por cuanto no se acreditó su participación en el evento dañoso y tampoco surge vinculación del mentado con el automotor HRY689, esto último al menos a la fecha del siniestro. Por ende, respecto de la citada en garantía, no haré lugar a la extensión de responsabilidad a la misma, en atención a rechazarse tal responsabilidad respecto de su asegurado".

Coincido con la Magistrada en la falta de responsabilidad del Sr. Juan Antonio Corsino, dado que no intervino en el siniestro, no se le atribuye haber participado y no era titular registral al momento del siniestro. Solo resultaba ser el tomador de seguro y ello no lo hace responsable del siniestro.-

Pero respecto de la aseguradora, coincido con la parte actora, cuando indica que la magistrada se expide extra petita.-

Exime la magistrada de responsabilidad a la aseguradora, cuando ésta se presentó acatando la citación, indicando textualmente en su contestación: "...Se reconoce el día, hora aproximada, lugar, vehículos intervinientes y protagonistas del accidente, pero no así su mecánica de producción ni la atribución de responsabilidad hacia los codemandados y a mi representada..."

No hubo por parte de la aseguradora, ningún planteo de eximente de responsabilidad en razón de la póliza, no se planteó falta de cobertura o no seguro. Es decir, no cuestionó la cobertura asegurativa, ni las partes intervinientes, ni la ocurrencia del hecho, sino que la falta de responsabilidad planteada por la aseguradora apuntó directamente a la mecánica del hecho.-

Por ello, coincido con el recurrente en cuando indica que se ha expedido extrapetita la magistrada en este punto.

VIII.2.4.- Respecto de la participación de los vehículos intervinientes y la mecánica del hecho:

El recurrente arremete contra la valoración de la prueba de los hechos, aquí se posiciona en afirmar que no se ha probado la mecánica del accidente tal como lo ha expuesto el actor y que ningún testigo vio personalmente el siniestro y los vehículos partícipes.

Considero que en este punto, tampoco le asiste la razón al recurrente.

Del desarrollo de la sentencia, puede advertirse claramente que la Magistrada realizó un detallado análisis de todos los elementos aportados a la causa arribando a una conclusión fundada.-

Ha tenido en consideración todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis en conjunto de éstos y de las restantes constancias y posturas planteadas.

Véase que partió la magistrada con una presunción legal de responsabilidad por la falta de contestación de demanda por parte de los demandados Ortiz y Corsino. Señalando la normativa aplicable -artículos 328 y 329 del CPCyC.-

Se refirió a las testimoniales, dejando constancia que ponderó especialmente la declaración de los Sres Jaramillo, Melo y Curilef, quienes presenciaron los hechos inmediatamente posteriores al siniestro, considerando sus testimonios contestes con la versión de la actora. Valoró correctamente la [pericial mecánica](#); y si bien es cierto que mereció objeciones por parte de la recurrente, coincido con el análisis que se efectuó de lo informado por el experto, como también coincido con la magistrada cuando indicó que debió haber instado oportunamente su solicitud de pedido de explicaciones.

He de agregar también, que no me quedan dudas de la responsabilidad que se le atribuyó al conductor del vehículo demandado. No solo por el silencio al no contestar la demanda, sino por el reconocimiento de la

existencia del hecho por parte de su aseguradora, que mas allá de la confusión que generó al presentarse acatando la citación en garantía, quedó saneada tal confusión al adjuntar la documentación correspondiente al siniestro.

Es sabido que en los daños derivados de la circulación de vehículos rige un factor objetivo de atribución, por lo que al damnificado le basta acreditar el daño y el contacto con la cosa riesgosa, correspondiendo al demandado demostrar la existencia de una causa ajena que interrumpa el nexo causal para eximirse de responsabilidad.

Al respecto la magistrada en la sentencia dejo expresado cual era el derecho aplicable al caso: "Que en lo que respecta a la responsabilidad, y tal como lo adelantara en el acápite 3º de estos considerandos, la normativa aplicable al caso se subsume dentro de las prescripciones del art. 1757 del Código Civil y Comercial, previéndose en el art. 1729 de ese mismo ordenamiento la posibilidad de eximirse de la misma probando la culpa de la propia víctima en forma total o parcial en el acaecimiento del siniestro"

Y de las constancias de autos, no surge acreditado ningún eximente de responsabilidad en la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, habiendo adjuntado la aseguradora la denuncia de siniestro y la póliza pertinente, documentación que se corresponde con el siniestro de autos y vehículos intervinientes, mas allá de que la aseguradora no planteó ninguna exclusión o falta de cobertura, no existe dudas de que ante la responsabilidad del siniestro en cabeza del vehículo asegurado, corresponde hacer extensiva la condena a la aseguradora en la medida del seguro.-

VIII.2.5.- Como último agravio, se alza contra los rubros indemnizatorios, se presenta disconforme en como han sido determinados y arremete contra la sentencia mencionando que se configura un enriquecimiento sin causa.

En cuanto a las reparaciones del automotor las mismas han sido reconocidas en el monto determinado por el experto, así éste ha dicho que: "Este perito solo cotiza el costo de reparación del rodado, el cual se eleva a los \$ 5.000.000.- de acuerdo a los presupuestos adjuntos d emano de obra y repuestos".

Si bien el recurrente expresa que el valor de compra del automotor es muchísimo más bajo que el informado por el experto para la reparación del rodado, hay que tener presente que los periodos involucrados presentaron un alto índice inflacionario por eso mismo se presenta un desfase entre lo reclamado y lo determinado por el experto, así puede observarse que el boleto de compra-venta se firmó en el 2020, y que el informe pericial se realizó el 2024.

El actor estimó el reclamo por reparación del rodado basándose en lo siguiente: "1) Presupuesto Materiales "Servicios Fierros" de Fierro Rubén Horacio de fecha 18-08-2021 por la suma de \$ 147.690.- 2) Presupuesto de Mano de Obra "Taller Elisur" de Lucas Damián Marin de fecha 13-07-2021 por la suma de \$ 217.000", lo que arrojaba un total de \$ 364.690, que si aplicamos la calculadora de inflación arroja una suma actualizada de \$ 3.120.060,52.

El experto basó su informe en la actualización de los presupuestos acompañados por el actor, en los mismos lugares en los que habían sido solicitados, por lo que si bien se presenta más elevado que la misma inflación calculada sobre los anteriores presupuestos es el valor actualizado de los talleres consultados lo que otorga objetividad al costo de reparación conforme valores actualizados.

Más allá de ello, también debe tenerse presente que muchas veces las reparaciones de los automotores pueden implicar un mayor monto que el valor de reventa de los mismos, como pasa en el presente caso, lo que no desacredita la legitimidad del reclamo del actor quien se vio perjudicado

con la rotura del rodado más allá de la anti-economicidad de su reparación por dicho desfasaje.

Por otro lado, en cuanto a las críticas específicas de considerar el reemplazo de piezas que el recurrente entiende no han sido dañadas, ante la falta de prueba de su parte que acredite lo contrario, entiendo correcto el criterio de la magistrada de grado anterior de sustentar la procedencia del reclamo conforme lo avalado por el experto.

Con relación a la reparación del portón se ha acreditado por medio del registro fotográfico que el mismo fue dañado, y que conforme el relato de los hechos la rotura fue resultado de la colisión del automotor del actor por el propio impulso dado por el rodado del recurrente al impactarlo por detrás, el daño no se presenta inverosímil, ni el valor de reparación tampoco se presenta como arbitrario.

Dicho ello, considero que no se consolida una situación de enriquecimiento sin causa del actor por medio del reconocimiento de su derecho a ser reparado en la magnitud determinada por la magistrada de grado inferior, por lo que corresponde el rechazo del agravio en dicho sentido.

Respecto de las costas de alzada, considerando que el recurso del demandado en cuanto al cuestionamiento de la responsabilidad de la aseguradora, planteo de relevancia para el caso, y con la aseguradora resultó vencida en todos sus argumentos de contestación, propongo al acuerdo imponer las costas al recurrente demandado Castrillo en un 20% y la aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada en un 80% en proporción de la relevancia y acorde al principio de la derrota establecido en el art. 62 del CPCC.

IX) En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo; I) Declarar desierto el recurso de la actora. II) Hacer lugar parcialmente al el recurso de apelación planteado por el recurrente Sr. Castrillo, haciendo extensiva la

condena de la sentencia de primera instancia a la aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, en la medida del seguro. III) Imponer las costas en un 20% al demandado Corsino y un 80% a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada. IV) Regular honorarios a los letrados por la parte actora Aníbal Morales, y Néstor Abel Palacios en el 25% ; el letrado Tomas Alberto Rodríguez por la citada en garantía en el 25% ; y los letrados Sofia Castel y Horacio N. Pagliaricci por la parte recurrente en el 25% de los que les correspondieran en la instancia anterior. ASI VOTO.

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar desierto el recurso de la actora.

II) Hacer lugar parcialmente al el recurso de apelación planteado por el recurrente Sr. Castrillo, haciendo extensiva la condena de la sentencia de primera instancia a la aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, en la medida del seguro.-

III) Imponer las costas en un 20% al demandado Corsino y un 80% a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

IV) Regular honorarios a los letrados por la parte actora Aníbal Morales, y Néstor Abel Palacios en el 25% ; el letrado Tomas Alberto Rodríguez por la citada en garantía en el 25% ; y los letrados Sofia Castel y Horacio N. Pagliaricci por la parte recurrente en el 25% de los que les correspondieran en la instancia anterior

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC
y oportunamente vuelvan